



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 25454/2021/CA1 - "GONZALEZ MORA, M. Á. s/ procesamiento y pris. prev." -

///nos Aires, 8 de julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado instructor dictó la **prisión preventiva** de **M. Á. González Mora**, decisión que fue apelada por su defensora particular.

La parte presentó el correspondiente memorial mediante el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, de manera que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. M. Á. González Mora se encuentra procesado en orden al delito de hurto simple en calidad de coautor.

La escala penal prevista para ese delito permite encuadrar su situación dentro de las dos hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, por aplicación del artículo 317, inc.1 °, del CPPN, por cuanto el máximo es inferior a los ocho años y el mínimo, conjugado con la ausencia de antecedentes condenatorios, permitiría que una eventual sanción pueda ser dejada en suspenso (v. art. 312, inciso 1°, del CPPN).

Asimismo, corresponde analizar la situación de acuerdo a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde en virtud de lo dictaminado en la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del compendio normativo mencionado, conforme lo establecido en los artículos 7 y 2 de las leyes 27.063 y 27.150, respectivamente (arts. 312, inciso 2°, y 319, del CPPN).

A estos fines, se evalúa el riesgo procesal de fuga previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

Como un primer elemento que justifica la presunción del mencionado peligro procesal, se tiene en cuenta lo relativo a su arraigo.

Al momento de su detención, González Mora no aportó ningún domicilio. En el informe social, no obstante, indicó que vivía en "....." junto con una amiga de nombre I. V. (fs. 16).

Ese domicilio fue ratificado al prestar declaración indagatoria, pero aclaró en esa oportunidad que *“vive solo”* y que *“tiene una hija a su cargo, menor de edad, que vive con su madre”*.

Cuando el personal policial se presentó en ese lugar, únicamente tomaron contacto con D. N. O. A., hija del detenido de 18 años de edad, respecto a quien no se le consultó si el imputado vivía o no allí (v. constancia digitalizada). No obstante, de las referencias efectuadas por el padre se avizoran ciertas inconsistencias en torno al arraigo, pues, al principio dijo vivir con una amiga, luego sólo y que su hija no vivía con él, pero al presentarse en el domicilio donde indicó residir, únicamente se pudo entablar contacto con su hija.

Todas estas circunstancias son indiciarias de que se presenta en el caso un riesgo de fuga, en tanto que, de recuperar su libertad, de momento no existe certeza de si el imputado reside permanentemente en el domicilio aportado, si es tan sólo ocasional o si, por el contrario, sería donde habitan su hija y la madre de ésta, pero no él.

Otro elemento en este mismo sentido es su situación migratoria actual.

M. Á. González Mora es de nacionalidad colombiana y la última vez que ingresó al país fue el 30 de octubre de 2019.

No obstante el tiempo transcurrido, la Dirección Nacional de Migraciones informó que *“a la fecha no se ha dictado Acto Administrativo que determine su situación migratoria. Asimismo, en el Registro Nacional de Aptitud Migratoria no surgen restricciones de ninguna índole sobre el nombrado en el párrafo precedente”* (oficio de la Dirección del 11/6/2021).

En tal sentido, la circunstancia referida ilustra no sólo acerca de su presunta situación migratoria irregular, sino también de la existencia de ciertas facilidades para mantenerse oculto que otorgan mayor seriedad al riesgo en cuestión, en tanto que de pretender hacerlo, podría retornar a su país de origen y evitar someterse a este proceso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 25454/2021/CA1 - "GONZALEZ MORA, M. Á. s/ procesamiento y pris. prev." -

Por otra parte, existen otros parámetros que permiten ciertamente diluir el riesgo en cuestión, a punto tal que se verifica que no resulta indispensable la imposición de la prisión preventiva y se pueden recurrir a medidas alternativas en los términos del art. 210 del CPPF.

Para ello, se tiene en cuenta que el imputado no registra ninguna sentencia condenatoria (fs. 20 y certificación actuarial del 15/6/21), lo que implica que, de recaer sanción en este proceso, su cumplimiento podría ser dejado en suspenso.

Es decir, desde esta óptica, habrá menos probabilidad de que el nombrado se intente fugar, en tanto que la consecuencia probable, teniendo en cuenta sus condiciones personales y las características del hecho -sin violencia- que se le atribuye, sería una sanción que no importe la privación de su libertad, siempre que se ajuste a las reglas que puedan eventualmente imponérsele.

También se valora, como se dijo, que el hecho que se le reprocha no reviste aristas que permitan interpretar que existió violencia contra las personas involucradas. Nótese que en una de las filmaciones del hecho, se observa cómo un ocasional transeúnte lo interceptó y lo empujó en reiteradas oportunidades, pese a lo cual el imputado en ningún momento se resistió ni efectuó ninguna conducta agresiva para con esta persona (v. documento digitalizado).

En este mismo sentido, la identificación correcta del imputado desde el primer momento de su detención se erige como un claro parámetro que hace a la disminución del riesgo.

El Registro Nacional de Reincidencia, a su vez, informó que no se encontraba identificado con otros nombres y la ausencia de otros procesos penales en su contra también descarta que haya sido declarado rebelde con anterioridad.

En esas condiciones, se vislumbra que otras medidas alternativas a su detención cautelar pueden resultar suficientes para neutralizar el riesgo que se presenta y al que se hizo referencia previamente.

Por otro lado, respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación, no existen pautas a tenor del artículo 222 del mencionado CPPF para tener en cuenta como indicios en tal sentido.

No se comparte lo concluido por el magistrado de primera instancia en cuanto a que *“su libertad podría entorpecer las investigaciones, inclusive en detrimento del hallazgo del dinero; suma importante para un comerciante”*.

Si bien es cierto que el monto sustraído puede concebirse como elevado para la víctima, la mera referencia a esa circunstancia no resulta suficiente para concluir en la existencia del peligro de entorpecimiento, pues, no señaló concretamente cómo su libertad podría impactar en esa cuestión.

Lo mismo puede decirse respecto de la falta de identificación de quien habría perpetrado el delito junto con él, en tanto que el juez tampoco explicó de qué manera su libertad podría influir en ese proceder.

Cabe destacar que las medidas probatorias fundamentales ya fueron materializadas y el legajo, al haber adquirido firmeza el procesamiento (la defensa ha consentido expresamente esta decisión), ya estaría en condiciones de ser remitido al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del CPPN.

A partir de ello, se descarta que el riesgo al que hizo alusión el magistrado se encuentre acreditado de forma tal que la restricción a la libertad en una unidad de detención sea la única medida posible. A estos fines el Tribunal tiene en cuenta los principios que rigen el dictado de las medidas cautelares en el proceso como de idoneidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de acuerdo a lo resuelto por la CIDH en el precedente “Arguelles vs. Argentina” y la CSJN en “Nápoli” y “Estevez”, entre otros.

Frente a este escenario, se resalta que la única interpretación posible de la prisión preventiva, a la luz de nuestra Constitución Nacional y las convenciones internacionales con la misma jerarquía, es que debe ser concebida como una herramienta de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 25454/2021/CA1 - "GONZALEZ MORA, M. Á. s/ procesamiento y pris. prev." -

última ratio; es decir, que frente a alternativas menos lesivas y que aseguren los fines para los que fueron concebidas, se debe recurrir primero a éstas.

De esta manera, las referencias efectuadas precedentemente autorizan a concluir que otras medidas de las contempladas en la normativa federal resultan idóneas para asegurar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva (art. 280, CPPN).

En esas condiciones, corresponde analizar la cuestión a la luz de las previsiones del art. 210 del CPPF que se interpretan en forma sistemática y armónica con los arts. 312 y 310 del CPPN. En este aspecto, también se tiene en cuenta que en su momento la asistencia letrada del imputado presentó su pedido de excarcelación y luego al ser denegada no recurrió. Su nueva asistencia letrada, ante el dictado de la prisión preventiva, ha impugnado esta decisión que cabe evaluar de acuerdo con las prescripciones procesales citadas que regulan la restricción de la libertad en el proceso, y el agravio vinculado a la libertad se analiza en esta ocasión por cuanto no se ha presentado un nuevo pedido de excarcelación.

Así las cosas, las medidas alternativas al dictado de la prisión preventiva como último recurso estatal para garantizar la aplicación de la ley y el desarrollo del proceso previstas en la norma del art. 210 del CPPF tienen que valorarse en forma concordante con las que regulan el dictado de la prisión preventiva junto con el auto de procesamiento. En este sentido, se evalúan en este caso particular las alternativas al dictado de la prisión preventiva.

Frente a lo dicho respecto del dudoso arraigo y su situación migratoria, se le impondrá la prohibición expresa de salir sin autorización judicial de este territorio y la obligación de que informe, dentro de las 48 horas de efectuado, cualquier cambio de domicilio del que manifestó tener. Respecto a esto último, al valorar las dudas en torno a su vivienda real actual, también se habrá de adicionar como

obligación el tener que contactarse personalmente con el tribunal en donde tramite la causa, una vez al mes.

A su vez, se estima también necesario y pertinente disponer la retención de su pasaporte, de conformidad con lo normado por el artículo 210, inciso “e” del CPPF.

Además, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones, se habrá de encomendar al juzgado de origen que curse notificación de lo aquí resuelto a la Oficina de Extranjeros Judicializados de dicha Dirección, a los fines que estime corresponder.

Por último, se considera, en función de las pautas personales brindadas por el imputado en el acta de indagatoria, la ausencia de arraigo, el hecho de no tener radicación en este país y familia constatada, como el monto sustraído, los ingresos reseñados por el imputado, y su actividad laboral, que resulta necesario y razonable acudir también a una caución de tipo real para asegurar el proceso y su sometimiento a éste, que se fija en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), de conformidad con lo normado por el artículo 210 inc. “h” del CPPF.

En este sentido, si bien se ha recurrido la prisión preventiva y se establece aquí una caución real como sustitutiva de la detención, al evaluar que ésta es de momento el único medio idóneo y razonable para garantizar el proceso, lo cierto es que la detención cautelar se mantendrá hasta tanto el imputado cumpla con esta obligación de fianza real. Ésta es la inteligencia interpretativa que convence al tribunal que es la que cabe aplicar a las normas del CPPN arts. 310 y 312, junto con el 210 del CPPF, al tener en cuenta que el recurso de la prisión preventiva es una medida procesal admisible y que todas las medidas alternativas a la prisión preventiva del art. 210 del CPPF tienen actualmente plena vigencia. A su vez, mientras el procesado no cumpla con esta obligación, su encarcelamiento tiene que tener sustento en la prisión preventiva que cesará cuando cumpla



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 25454/2021/CA1 - "GONZALEZ MORA, M. Á. s/ procesamiento y pris. prev." -

con la carga procesal impuesta, con miras a asegurar los fines procesales.

Con estas aclaraciones se revocará el auto impugnado en tanto omitió recurrir a medidas menos lesivas que el dictado de la prisión preventiva y con los alcances dispuestos.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

I. Revocar el auto impugnado y **hacer lugar** al pedido de libertad del imputado en los términos del artículo 210 del CPPF en función de lo previsto en los arts. 312 y 310 del CPPN, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los siguientes puntos.

II. Fijar una caución real de sesenta mil pesos -\$60.000- (art. 210 inc. "h" del CPPF).

III. Retener su pasaporte hasta la culminación del presente proceso (art. 210 inc. "e" del CPPF).

IV. Imponer al imputado las siguientes obligaciones:

a. Queda prohibida su salida del territorio nacional sin autorización judicial.

b. Debe informar, dentro de las 48 horas de efectuado, cualquier cambio de domicilio del que manifestó tener. Se deja constancia que el nombrado informó vivir en:, de esta ciudad.

c. Debe contactarse *personalmente* una vez al mes con el tribunal donde tramita la causa, de la manera en la que éste lo disponga.

V. Encomendar al juzgado de origen que curse notificación de lo aquí resuelto a la Oficina de Extranjeros Judicializados de dicha Dirección, a los fines que estime corresponder.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese vía DEO al juzgado y devuélvase mediante pase electrónico por Sistema de Gestión Lex-100, sirviendo la presente de atenta nota.-

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada CSJN